

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia sobre Servicios Aéreos, hecho en la Ciudad de México el nueve de abril de dos mil diez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El nueve de abril de dos mil diez, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio sobre Servicios Aéreos con el Gobierno de Australia, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el siete de diciembre de dos mil diez, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de marzo de dos mil once.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 19 del Convenio, se efectuaron en la ciudad de Canberra, Australia, el diecinueve de marzo y el trece de abril de dos mil once.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el doce de mayo de dos mil once.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el trece de mayo de dos mil once.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCÍA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia sobre Servicios Aéreos, hecho en la Ciudad de México el nueve de abril de dos mil diez, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE SERVICIOS AÉREOS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia (en adelante "las Partes");

SIENDO Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos regulares entre sus respectivos territorios;

DESEANDO garantizar el más alto nivel de seguridad operacional y de seguridad aérea en materia de transporte aéreo internacional y reafirmando su profunda preocupación por actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en riesgo la seguridad de individuos o bienes, afectan en forma negativa las operaciones de transporte aéreo y atentan contra la confianza del público respecto de la seguridad que brinda la aviación civil;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los propósitos del presente Convenio, a menos que se establezca de otra forma, los términos:

- (a) "Autoridades Aeronáuticas" significa, la autoridad o las autoridades que cualquiera de las Partes notifique oportunamente por escrito a la otra Parte;
- (b) "Servicios convenidos" significa servicios de embarque y desembarque de tráfico según la definición del Artículo 3, numeral 1 (c);
- (c) "Convenio" significa el presente Convenio, sus Anexos y cualquier enmienda a los mismos;

- (d) "Transporte aéreo" significa el transporte público aéreo de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, sujeto a remuneración o contratación;
- (e) "Línea aérea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que comercialice u opere servicios de transporte aéreo;
- (f) "Capacidad" es la cantidad de servicios brindados en virtud del Convenio, que comúnmente se mide en número de vuelos (frecuencias), o asientos, o toneladas de carga, ofrecidos en un mercado (par de ciudades, o de país-a-país) o en una ruta en un período determinado como diario, semanal, por temporada o anual;
- (g) "Código compartido" significa el uso del código del designador de vuelo de una línea aérea para un servicio efectuado por una segunda línea aérea del servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por esta última.
- (h) "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:
 - (i) todo Anexo o enmienda a la Convención adoptados en virtud de su Artículo 90, siempre que dicho Anexo o enmienda rija para ambas Partes en cualquier momento dado; y
 - (ii) toda enmienda que hubiera entrado en vigor en virtud del Artículo 94 (a) de la Convención y que hubiera sido ratificada por ambas Partes;
- (i) "Derechos aduaneros" significa todos los derechos, impuestos, cuotas o cualquier otro cargo que sea cobrado en el territorio de las Partes Contratantes en aplicación de la Legislación y Reglamentación Aduanera, sin incluir las cuotas o tarifas por servicios prestados.
- (j) "Línea aérea designada" significa una línea aérea o líneas aéreas designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo 2 (Designación, Autorización y Revocación) del presente Convenio;
- (k) "Asistencia en tierra" incluye, pero no se limita, al manejo de pasajeros, carga y equipaje y a la facilitación de instalaciones y/o servicios para el abastecimiento de provisiones a bordo;
- (l) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- (m) "Transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo que cruza el espacio aéreo que comprende el territorio de más de un Estado;
- (n) "Línea aérea comercializadora" significa una línea aérea que brinda transporte aéreo en una aeronave operada por otra línea aérea, mediante código compartido;
- (o) "Operador aéreo" significa una línea aérea que opera una aeronave con el propósito de brindar transporte aéreo, que puede ser propietaria o arrendadora de la aeronave;
- (p) "Slots" significa el derecho a programar el movimiento de una aeronave dentro de un aeropuerto;
- (q) "Tarifa" significa el precio a ser cobrado, por la(s) línea(s) aérea(s) o por sus representantes por la transportación, incluidos el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones y reglas que regulan la aplicación del precio del transporte, según las características del servicio que se proporciona, bajo las cuales las cantidades son cobradas, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;
- (r) "Territorio" y "Escala con fines no comerciales" tienen el significado asignado, respectivamente, en los Artículos 2 y 96 de la Convención; y
- (s) "Tasas de usuarios" significa un cargo efectuado a las líneas aéreas por un determinado proveedor de servicios por concepto de prestación de instalaciones y servicios aeroportuarios, ambientales aeroportuarios, aeronavegación y seguridad aérea.

ARTÍCULO 2

Designación, Autorización y Revocación

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar hasta tres (3) líneas aéreas, con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas que se integra como Anexo, así como de cambiar dichas designaciones. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte por escrito, a través de la vía diplomática, las aerolíneas designadas o cualquier cambio de las mismas. No más de dos aerolíneas designadas por cada Parte podrán operar en cualquier par de ciudades.

2. Al recibir la designación, la otra Parte concederá, sin demora, a la línea aérea designada la autorización para operar, sujeta a las disposiciones del numeral 3 del presente Artículo.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes deberán solicitar a la línea aérea designada por la otra Parte, el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con las disposiciones de la Convención, y que:

- (a) la propiedad substancial y control efectivo de esa línea aérea se encuentren en poder de la Parte que la ha designado o en poder de los nacionales de esa Parte;
- (b) la línea aérea designada cumple con las leyes y reglamentos que normal y razonablemente son aplicados por tales Autoridades para la operación del transporte aéreo internacional;
- (c) la línea aérea designada cuente con los permisos de operación necesarios; y
- (d) la línea aérea designada opere de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

4. Cada Parte tendrá derecho a revocar la autorización de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 3 del presente Convenio, concedidos a la línea aérea designada por la otra Parte, o a imponer las condiciones que se consideren necesarias respecto al ejercicio de tales derechos, si las condiciones especificadas en los numerales 3(a) al 3(d) no son cumplidas.

5. A menos que sea necesario tomar acción inmediata para prevenir el incumplimiento de los numerales 3(a) al 3(d) del presente Artículo, los derechos establecidos en el numeral 4 de este Artículo deberán ser ejercidos solamente después de haber consultado con la otra Parte.

6. El presente Artículo no limita los derechos de cualquiera de las Partes a retirar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de la operación o los permisos técnicos de una(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 (Seguridad Operacional) o Artículo 6 (Seguridad Aérea) del presente Convenio.

ARTÍCULO 3

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos, para permitir a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte desarrollar servicios de transporte aéreo internacional:

- (a) sobrevolar su territorio sin aterrizar en el mismo;
- (b) hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;
- (c) operar servicios en la ruta especificada en el Anexo y a efectuar escalas en su territorio con el fin de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en adelante denominados "servicios convenidos"; y
- (d) los demás derechos especificados en el presente Convenio.

2. Se considerará que nada de lo establecido en el presente Artículo conferirá a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por una de las Partes el derecho a embarcar y desembarcar pasajeros, su equipaje, carga o correo, sujeto a pago, entre puntos dentro del territorio de la otra Parte.

3. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también al transporte aéreo internacional no regular de fletamento, realizado por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte, incluidas las líneas aéreas no designadas en virtud del Artículo 2, a excepción de lo señalado en las disposiciones siguientes:

Artículo 2, Artículo 3 numeral 1 (c), Artículo 10, Artículo 11 y el Anexo.

ARTÍCULO 4

Aplicación de Leyes y Reglamentos

1. Las leyes, reglamentos y reglas de una Parte relativos a la operación y la navegación de aeronaves, deberán ser cumplidos por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte, durante su entrada, permanencia y salida del territorio de la Parte mencionada en primer lugar.

2. Las leyes, reglamentos y reglas de una Parte relativos a la entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga y aeronaves (incluidos los reglamentos y reglas relativos a la entrada, trámites aduaneros, seguridad aérea, migración, pasaportes, información anticipada sobre los pasajeros, aduanas y cuarentena o, en el caso de correo, reglamentos postales) deberán ser cumplidos por, o en nombre de, dichos pasajeros y tripulación, así como en lo relativo a la carga, por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s)

por la otra Parte, durante su ingreso, permanencia o salida del territorio de la Parte mencionada en primer lugar.

3. Ninguna de las Partes deberá dar preferencia a sus propias o a cualesquiera otra(s) línea(s) aérea(s) designada(s) sobre las líneas aéreas designadas por la otra Parte dedicadas al transporte aéreo internacional similar, respecto de la aplicación de los reglamentos de entrada, trámites aduaneros, seguridad aérea, migración, pasaportes, información anticipada sobre los pasajeros, aduanas y cuarentena, correo y reglamentos similares.

4. Los pasajeros, equipaje y carga que crucen en tránsito directo el territorio de cualquiera de las Partes, y que no abandonen el área del aeropuerto reservada a dicho propósito, podrán ser examinados por razones de seguridad aérea, control de narcóticos y requisitos migratorios, o en aquellos otros casos especiales en los que estos controles se requieran de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte pertinente, y sean necesarios por circunstancias particulares.

ARTÍCULO 5

Seguridad Operacional

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y las licencias expedidos o convalidados por una Parte y vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte, para operar los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados y licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en la Convención.

2. Si los privilegios o las condiciones de las licencias o certificados a los que se refiere el numeral 1 anterior, otorgados por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o línea aérea designada, o respecto de una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, permitieran una diferencia respecto de las normas mínimas establecidas en virtud de la Convención, diferencia que ya se hubiera registrado ante la OACI, la otra Parte podrá solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas a fin de esclarecer la práctica en cuestión.

3. No obstante lo anterior, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer la validez de los certificados de competencia y licencias expedidos por la otra Parte a sus nacionales o en relación a sus aeronaves registradas, para los vuelos sobre su propio territorio o aterrizajes en el mismo.

4. Cada Parte podrá solicitar, en cualquier momento, la realización de consultas sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte en lo relativo a instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y operación de aeronaves. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud.

5. Si después de realizadas tales consultas, una de las Partes considera que la otra Parte no aplica, ni administra eficazmente los estándares de seguridad en las materias referidas en el numeral 4, que cumplan con los estándares establecidos en ese momento en la Convención, deberá notificar a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a los citados estándares. La otra Parte deberá tomar medidas correctivas adecuadas dentro del plazo convenido por las Partes.

6. Los numerales 7 a 10 del presente Artículo complementan los numerales 1 a 5 del mismo, así como las obligaciones de las Partes a de conformidad con el Artículo 33 de la Convención.

7. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, en adelante se acuerda que, toda aeronave operada por, o en nombre de una(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por una de las Partes, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa Parte, siempre que ello no cause demoras innecesarias en la operación de la aeronave. Esta inspección se hará con el propósito de verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo y las condiciones de la aeronave estén de conformidad con los estándares establecidos en ese momento de acuerdo con la Convención.

8. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación otorgada a la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte, cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de la operación de una línea aérea.

9. Cualquier medida adoptada por una Parte de conformidad con el numeral 8, deberá suspenderse una vez que deje de existir el motivo que dio lugar a la adopción de tal medida.

10. En relación con el numeral 5 del presente Artículo, si una Parte considera que la otra Parte continúa incumpliendo con los estándares pertinentes cuando el período convenido haya concluido, la primera

de las Partes mencionadas deberá notificar de dicha situación al Secretario General de la OACI. Asimismo, se deberá notificar al Secretario General cuando la Parte mencionada en primer término resuelva satisfactoriamente tal situación.

ARTÍCULO 6

Seguridad Aérea

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integral del presente Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes deberán actuar, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como cualquier otro convenio o protocolo relacionado con la seguridad de la aviación civil ratificado por ambas Partes.

2. Las Partes deberán prestarse toda la ayuda necesaria que soliciten para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquiera otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes deberán actuar en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI, que se denominan Anexos a la Convención; las Partes deberán exigir que los operadores de aeronaves de su registro, o los operadores de aeronaves que tengan su centro principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte sobre cualquier discrepancia entre sus reglamentos y prácticas nacionales y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas a la otra Parte para tratar cualquier discrepancia, en todo momento.

4. Cada Parte podrá exigir a los operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral 3, exigidas por la otra Parte para la entrada, permanencia o salida del territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente las medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, el equipaje de a bordo, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave, antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes deberá estar también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte relacionada con la adopción de medidas especiales de seguridad, razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otro acto ilícito contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes deberán asistirse mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación (o un período menor que llegaran a acordar las Autoridades Aeronáuticas), a que sus Autoridades Aeronáuticas realicen una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad observadas, o que se planee aplicar a los operadores de aeronaves respecto de los vuelos que arriben o salgan del territorio de aquella Parte. Los arreglos administrativos para la realización de dichas evaluaciones serán determinados conjuntamente por las Autoridades Aeronáuticas e implementados sin demora con el fin de garantizar que las evaluaciones se realicen en forma expedita.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para considerar que la otra Parte no ha cumplido con las disposiciones del presente Artículo, esa Parte podrá solicitar inmediatamente consultas. Tales consultas se realizarán dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de recibida la solicitud por cualquiera de las Partes. De no alcanzar un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del inicio de las consultas, se dará motivo para retener, revocar, suspender o imponer condiciones a la autorización de las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Cuando una emergencia así lo justifique, o con el fin de evitar el incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, la Parte mencionada, podrá tomar medidas preventivas en cualquier momento. Cualquier medida que se adopte de conformidad con este

numeral, quedará sin efecto cuando la otra Parte cumpla con las disposiciones de seguridad del presente Artículo.

ARTÍCULO 7

Cargos a los Usuarios

1. Cada Parte realizará su mejor esfuerzo para alentar a los responsables de proporcionar las instalaciones y servicios aeroportuarios, ambientales aeroportuarios, de navegación aérea y de seguridad de la aviación, a que los cargos a la(s) línea(s) aérea(s) designadas se imputen sobre una base razonable, no discriminatoria y que se distribuyan en forma equitativa entre las categorías de usuarios.

2. Los cargos razonables deberán reflejar el costo total de la prestación de instalaciones y servicios por las autoridades competentes. Estos pueden incluir una devolución razonable sobre los activos, después de deducir la depreciación. Las instalaciones y servicios por los cuales se cobran los cargos se deberán prestar de manera eficiente y económica. Para que los cargos no resulten discriminatorios, éstos se deberán imputar a la(s) línea(s) aérea(s) extranjeras a una tasa no mayor a aquella impuesta a las propias líneas aéreas de una de las Partes que operen servicios internacionales similares, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

3. Las Partes deberán alentar el intercambio de información que sea necesaria, entre las autoridades competentes y las líneas aéreas, a fin de posibilitar una evaluación exhaustiva de la razonabilidad, justificación y distribución de los cargos, de conformidad con los numerales 1 y 2 del presente Artículo.

4. Todo incremento o cargo nuevo sólo se podrá llevar a cabo después de realizar las consultas que correspondan entre las autoridades competentes y las líneas aéreas. Se deberá informar a los usuarios, con una antelación razonable, sobre toda propuesta de cambios en los cargos a los usuarios, de tal manera que puedan expresar sus opiniones antes de que se introduzcan los cambios.

ARTÍCULO 8

Estadísticas

1. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte podrán requerir a cualesquiera línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte, los datos estadísticos relacionados con el volumen del tráfico transportado por la línea aérea mencionada en los servicios prestados de conformidad con el presente Convenio.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte podrán determinar la naturaleza de los datos estadísticos requeridos a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s), en virtud del numeral anterior y estos requerimientos deberán aplicarse sobre una base no discriminatoria.

ARTÍCULO 9

Derechos Aduaneros y otros cargos

1. Cuando una aeronave de cualquiera de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por una Parte, que opera de conformidad con los servicios convenidos, llegue al territorio de la otra Parte, dicha aeronave y el equipo con que cuente regularmente, piezas de repuesto (incluidos motores), combustible, aceite (incluidos fluidos hidráulicos, lubricantes) y provisiones (incluidos alimentos, bebidas y productos destinados para venta o uso de los pasajeros durante el vuelo) a bordo de tal aeronave, estarán exentos, sobre bases de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección, impuestos al consumo interno y otras cuotas o cargos similares, siempre que el equipo y los objetos mencionados permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean re-exportados/retornados.

2. Estarán igualmente exentos, sobre bases de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección, impuestos al consumo interno y otras cuotas o cargos similares, el equipo y objetos siguientes:

- a) el equipo con que regularmente cuente la aeronave, piezas de repuesto (incluidos motores), combustible, aceites (incluidos fluidos hidráulicos, lubricantes) y provisiones de la aeronave (incluidos alimentos, bebidas y productos destinados para venta o uso de los pasajeros durante el vuelo) introducidos al territorio de la otra Parte y con la intención de ser utilizados en la aeronave operada de conformidad con los servicios convenidos por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s), aún cuando dicho equipo y objetos sean utilizados en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la otra Parte; y
- b) las piezas de repuesto (incluidos motores) introducidos al territorio de la otra Parte para el mantenimiento o reparación de la(s) aeronave(s) operada(s) de conformidad con los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas.

3. El equipo y objetos a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente Artículo podrán ser desembarcados en el territorio de la otra Parte sólo con la autorización de las autoridades aduaneras de dicha Parte. Podrá requerirse que el equipo y objetos, queden almacenados bajo la supervisión o control de las autoridades aduaneras de la otra Parte hasta en tanto sean re-exportados/retornados, o se disponga de ellos de otra manera de conformidad con las disposiciones aduaneras vigentes en el territorio de la otra Parte.

4. El equipaje, la carga y el correo en tránsito directo estarán exentos de los derechos aduaneros, cuotas de inspección, impuestos al consumo interno y otras cuotas o cargos similares con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados, sobre bases de reciprocidad.

5. Las exenciones previstas en este Artículo también se aplicarán cuando una línea aérea designada por una Parte haya celebrado acuerdos con otra(s) aerolínea(s), las cuales disfrutaran de exenciones similares en el territorio de la otra Parte, por el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte, del equipo regular y otros artículos especificados en los numerales 1 y 2 del presente Artículo.

ARTÍCULO 10

Tarifas

1. Las tarifas aplicables por las líneas aéreas designadas por las Partes, para el transporte de tráfico, serán establecidas libremente por las mismas, a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los elementos de valoración relevantes, tales como costo de operación, características del servicio, ganancias razonables, tarifas de otras líneas aéreas para cualquier tramo de las rutas especificadas, los intereses de los usuarios del transporte aéreo y consideraciones de mercado y de competencia.

2. Las tarifas se someterán a la doble aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, al menos con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha propuesta para el inicio de servicios. Para la entrada en vigor de una tarifa, será necesaria la aprobación previa de ambas Partes.

3. Si las Autoridades Aeronáuticas de alguna de las Partes considera que una tarifa propuesta es o podría ser excesiva, o el monto de la tarifa podría resultar anticompetitivo, podrán solicitar consultas dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la presentación de la tarifa propuesta, las cuales podrán realizarse a través de correspondencia y serán concluidas dentro de un período de sesenta (60) días contados

a partir de la solicitud de consulta. La tarifa no entrará en vigor al final de ese periodo a menos que las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes la aprueben.

4. Cualquier tarifa presentada de esta manera será considerada como aprobada a menos que dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud de la tarifa, las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes hayan informado por escrito a la Otra que no aprueban la tarifa propuesta.

ARTÍCULO 11

Capacidad

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada una de las Partes gozarán de oportunidades justas y equitativas para operar los servicios convenidos de conformidad con el presente Convenio.

2. En cuanto a la operación de los servicios convenidos, la capacidad que podrán proporcionar la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada una de las Partes, será la que decidan entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes, previo al inicio de dichos servicios por parte de las líneas aéreas mencionadas y ocasionalmente a partir de dicho momento.

ARTÍCULO 12

Oportunidades Comerciales

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte gozarán de los siguientes derechos en el territorio de la otra Parte:

- (a) establecer oficinas, para la promoción, venta y administración del transporte aéreo;
- (b) vender y comercializar los servicios de transporte aéreo a cualquier persona en forma directa y, a su discreción, mediante sus representantes o intermediarios, a través de sus propios documentos de transporte; y
- (c) utilizar los servicios y personal de cualquier organización, empresa o línea aérea designada que opere en el territorio de la otra Parte, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte donde los servicios sean operados.

2. De conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relativos a la entrada, residencia y empleo, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte tendrán derecho a ingresar y mantener en el territorio de la otra Parte, al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operativo y otros especialistas que consideren razonablemente necesario para la prestación de los servicios de transporte aéreo.

3. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte tendrán el derecho de vender servicios de transporte aéreo y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dichos servicios, en divisa local o de libre uso. Cada línea aérea designada tendrá el derecho de convertir sus fondos a cualquier divisa de libre uso y a transferirlos fuera del territorio de la otra Parte a su voluntad. Sujeto a las leyes, reglamentos y políticas nacionales de la otra Parte, se deberá permitir la conversión y transferencia de los fondos obtenidos en el desarrollo habitual de sus operaciones, al tipo de cambio de mercado para pagos vigente al momento de presentar las solicitudes de conversión o transferencia y no estarán sujetos a ningún cargo más allá de los cargos administrativos normales para este tipo de operaciones.

4. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte tendrán derecho, a su discreción, a pagar los gastos locales, incluida la compra de combustible, en el territorio de la otra Parte con moneda nacional o en divisa de libre uso, siempre que esto no implique una infracción a las normas locales sobre regulación monetaria.

5. Para la operación u oferta de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, las líneas aéreas designadas por cada Parte, ofreciendo sus servicios como línea aérea operadora u ofreciendo sus servicios como línea aérea comercializadora, colocando su código en los vuelos operados por otras líneas aéreas, podrán formalizar acuerdos comerciales de código compartido, bloqueo de espacios u otros acuerdos de cooperación para la comercialización. En la operación o comercialización de transporte aéreo internacional, las líneas aéreas de cada Parte tendrán el derecho de formalizar acuerdos de código compartido, bloqueo de espacios u otros acuerdos de comercialización, sobre cualquier punto de su ruta en el Anexo, con:

- a) una línea(s) aérea(s) designada(s) por la misma Parte; o
- b) una o más línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte; o
- c) una o más línea(s) aérea(s) de un tercer país.

6. Con respecto al numeral 5 (c), ninguna de las Partes deberá requerir la existencia de un acuerdo de código compartido con el tercer país, para que los servicios de código compartido efectivamente sean operados por las líneas aéreas designadas por la otra Parte.

7. Las Autoridades Aeronáuticas de Australia no podrán imponer límite en cuanto a la capacidad a ser ofrecida por las líneas aéreas designadas por los Estados Unidos Mexicanos, en servicios de código compartido en vuelos operados por líneas aéreas de Australia, los Estados Unidos Mexicanos y/o de cualquier tercer país. Las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos no podrán imponer límite en cuanto a la capacidad a ser ofrecida por líneas aéreas designadas por Australia, en servicios de código compartido en vuelos operados por líneas aéreas de los Estados Unidos Mexicanos, Australia y/o de cualquier tercer país.

8. La(s) línea(s) aérea(s) que operen servicios de conformidad con los numerales 5(a) al 5(c) deberán:

- (a) obtener los derechos respectivos para ejercerlos en la ruta en cuestión o segmento de ruta;
- (b) cumplir con los requisitos que puedan ser normalmente aplicados a los acuerdos y servicios de código compartido, particularmente a aquellos relacionados con la información y protección de los pasajeros, así como aquellos relacionados con la seguridad operacional y aérea;
- (c) asegurar que las líneas aéreas comercializadoras, que ofrezcan sus servicios en código compartido garanticen que los pasajeros sean informados en el punto de venta, sobre las líneas aéreas que operarán cada segmento de la ruta;
- (d) ejercer, como líneas aéreas comercializadoras, derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad y podrán ejercer sus propios derechos de parada-estancia nacionales o internacionales en cualquier punto;
- (e) poder comercializar servicios de código compartido en vuelos nacionales operados dentro del territorio de la otra Parte, en el entendido de que tales servicios formen parte de un viaje internacional directo; y
- (f) asegurar que la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte que celebren acuerdos de código compartido, de ser aplicable, sometan para aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte los horarios e itinerarios, para cumplir con los requisitos de cada Parte.

9. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte tendrán derecho a realizar sus propias actividades de asistencia en tierra dentro del territorio de la otra Parte, o a contratar los servicios de un agente competidor de su elección, incluida cualquier otra línea aérea que brinde servicios de asistencia en tierra, para cumplir con la totalidad o una parte de dichos servicios. Cada línea aérea tendrá además el derecho, dentro del territorio de la otra Parte, a ofrecer sus servicios como agente de asistencia en tierra en forma total o parcial, a cualquier otra línea aérea. Estos derechos estarán sujetos únicamente a las restricciones que resulten de las consideraciones en materia de seguridad aeroportuaria. En los casos en que dichas consideraciones impidan a una línea(s) aérea(s) designada(s) cumplir con sus propios servicios de asistencia en tierra o contratar un agente de su elección para que éste cumpla con los servicios de asistencia en tierra, dichos servicios deberán estar disponibles para dicha línea aérea de manera equitativa a todas las demás líneas aéreas.

10. Las líneas aéreas designadas por cada Parte estarán autorizadas a operar servicios de transporte aéreo internacional utilizando sus propias aeronaves, en arrendamiento seco (sólo aeronaves) o bajo cualquier otro título de propiedad, en el entendido de que las aeronaves que operan cumplen con los requisitos y estándares de seguridad aplicables a la operación.

11. Las Partes reconocen que, para que los derechos contenidos en el presente Convenio entren en vigor, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte deberán tener la oportunidad de acceso a los aeropuertos dentro del territorio de la otra Parte, sobre bases no discriminatorias, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte donde operan los servicios.

12. Con respecto a la asignación y el otorgamiento de tiempos de slots a la(s) línea(s) aérea(s) en sus aeropuertos nacionales, cada Parte:

- (a) de conformidad con los reglamentos, procedimientos o prácticas locales para la asignación de slots vigentes o autorizados, se asegurará de que las líneas aéreas designadas por la otra Parte:
 - (i) gocen de oportunidades justas y equitativas para obtener slots; y
 - (ii) no reciban un tratamiento menos favorable que cualquier otra línea aérea para la obtención de slots; y
- (b) asegurarse de que en caso de que cualquier acuerdo, procedimiento o práctica se establezca para una tercera parte en relación al otorgamiento de slots a las líneas aéreas de dicha Parte o se permita a una línea aérea o líneas aéreas internacionales extranjeras en particular, dichas oportunidades se extiendan a las líneas aéreas de la otra Parte.

13. Los términos del numeral 12 del presente Artículo estarán sujetos a las disposiciones de toda ley o reglamento incorporado por las Partes para la asignación de slots en sus aeropuertos nacionales.

ARTÍCULO 13

Competencia

1. Las leyes de competencia de cada Parte y sus enmiendas, se aplicarán a la operación de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) en la jurisdicción de la Parte respectiva. No obstante, cuando tales leyes así lo permitan, una Parte o su autoridad de competencia podrán, en forma unilateral, eximir de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia a los acuerdos comerciales entre las líneas aéreas designadas. Esto no obligará a una de las Partes o a su autoridad de competencia a conceder una exención recíproca.

2. Sin restringir la aplicación de las leyes de competencia y de protección al consumidor de cualquiera de las Partes, si las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes considera que la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por esa Parte están siendo objeto de discriminación o de prácticas injustas en el territorio de la otra Parte, podrán notificar esta situación a las Autoridades Aeronáuticas de dicha Parte. Las consultas entre Autoridades Aeronáuticas se iniciarán lo más pronto posible después de presentada la notificación, salvo que la primera Parte esté satisfecha con la resolución que se pudiera haber logrado sobre el tema durante ese tiempo.

3. Al realizar las consultas mencionadas en el presente Artículo, las Partes deberán:

- (a) coordinar sus acciones con las autoridades competentes;
- (b) considerar opciones alternativas que también puedan lograr los objetivos de acción de conformidad con las leyes generales de competencia y de protección al consumidor; y
- (c) tener en cuenta las opiniones y las obligaciones de la otra Parte en virtud de otros acuerdos internacionales.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 a 3 anteriores, el contenido del presente Artículo no impedirá que la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) o las autoridades de competencia de cualquiera de las Partes adopten medidas unilaterales.

ARTÍCULO 14

Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Convenio.

2. Sujeto a los Artículos 2 (Designación, Autorización y Revocación), 5 (Seguridad Operacional) y 6 (Seguridad Aérea), tales consultas, que podrán llevarse a cabo mediante conversaciones o por correspondencia, deberán realizarse dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de su solicitud, a menos de que se convenga de otra manera.

ARTÍCULO 15

Enmiendas al Convenio

1. El presente Convenio podrá ser enmendado o modificado, por escrito, por mutuo acuerdo entre las Partes, formalizado a través de la vía diplomática.

2. Toda enmienda o modificación entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado mutuamente, por escrito y a través de la vía diplomática, que han cumplido con sus respectivos requerimientos legales para tal efecto.

3. Si una convención multilateral sobre transporte aéreo entrara en vigor para ambas Partes, el presente Convenio se considerará enmendado de conformidad con las disposiciones de dicha convención.

ARTÍCULO 16

Solución de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, con excepción de aquellas diferencias relativas a la aplicación de las leyes nacionales de competencia o tarifas, que no puedan ser resueltas mediante consultas o negociaciones o, en el caso en que se acuerde por mediación, deberán someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal arbitral.

2. Cada una de las Partes designará un árbitro dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes reciba de la Otra una Nota, a través de la vía diplomática en la que solicite el arreglo de una controversia mediante arbitraje. En un plazo de treinta (30) días después del nombramiento del último de los dos árbitros, éstos nombrarán, de común acuerdo, al tercer árbitro, quien será nacional de un tercer Estado y fungirá como Presidente. Si dentro del plazo de treinta (30) días después de nombrado el árbitro de una de las Partes, la otra Parte aún no ha designado su propio árbitro o, si dentro del plazo de treinta (30) días después de nombrado el segundo árbitro, ambos árbitros no han llegado a un acuerdo respecto del tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que designe un árbitro o árbitros según las necesidades del caso. En caso de que el Presidente del Consejo tenga la nacionalidad de una de las Partes, será el Vicepresidente de mayor antigüedad, que no esté impedido en ese sentido, quien realizará el nombramiento.

3. A menos que las Partes lo determinen de otra forma o que el Tribunal dictamine lo contrario, cada Parte deberá enviar un memorando dentro de los treinta (30) días de constituido el Tribunal. Las resoluciones serán entregadas en un plazo de treinta (30) días. El Tribunal realizará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes, o a su discreción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de las resoluciones.

4. El Tribunal deberá emitir su fallo por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia o, de no haber audiencia, después de la fecha en que hayan sido enviadas las resoluciones. El fallo se decidirá por mayoría de votos.

5. Las Partes podrán presentar solicitudes de aclaración del fallo dentro de los quince (15) días después de recibirlo y la aclaración se deberá emitir dentro de los quince (15) días de dicha solicitud.

6. El fallo del Tribunal de Arbitraje será inapelable y obligatorio para ambas Partes.

7. Los gastos que resulten del arbitraje, de conformidad con el presente Artículo, serán compartidos por partes iguales entre las Partes.

8. En caso de que una de las Partes no cumpla con un fallo según lo dispuesto en el numeral 6 anterior, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que otorgara en virtud del presente Convenio a la Parte que no cumpla.

ARTÍCULO 17

Terminación

1. El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su decisión de darlo por terminado. Esta notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la OACI. El presente Convenio dejará de estar en vigor un (1) año después de la fecha de recepción, por la vía diplomática, de la notificación comunicando la decisión de dar por terminado el Convenio.

2. En ausencia de acuse de recibo de dicha notificación por la otra Parte, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la OACI haya acusado recibo de la misma.

ARTÍCULO 18

Registro ante la OACI

El presente Convenio y toda modificación al mismo, deberán registrarse ante la OACI.

ARTÍCULO 19

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación a través de las cuales ambas Partes se hayan notificado, vía diplomática, que han cumplido sus respectivos requisitos para su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en la Ciudad de México el día nueve de abril de dos mil diez, en duplicado, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Australia: el Ministro de Comercio, **Simon Crean MP**.- Rúbrica.

ANEXO

Sección 1

CUADRO DE RUTAS

Las líneas aéreas designadas por cada Parte tendrán derecho a operar servicios de transporte aéreo internacional entre puntos sobre las siguientes rutas:

Ruta para la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por los Estados Unidos Mexicanos:

<u>Puntos en México</u>	<u>Puntos Intermedios</u>	<u>Puntos en Australia</u>	<u>Puntos más allá</u>
Cualesquiera	Cualesquiera	Cualesquiera	Cualesquiera

Ruta para la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por Australia:

<u>Puntos en Australia</u>	<u>Puntos Intermedios</u>	<u>Puntos en México</u>	<u>Puntos más allá</u>
Cualesquiera	Cualesquiera	Cualesquiera	Cualesquiera

Observaciones:

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte podrán, a su elección, omitir puntos en cualquiera de las rutas mencionadas, con la condición de que los servicios comiencen o terminen en el territorio en donde dicha línea aérea tenga su centro principal de negocios.

2. Los puntos intermedios y puntos más allá de las rutas mencionadas, y los derechos de tráfico que la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) pudieran ejercer en dichos puntos, deberán ser determinados de mutuo acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas.

Sección 2

FLEXIBILIDAD OPERATIVA

Sujeto a la Sección 1 del presente Anexo, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte podrán, en cualquier servicio o en todos los servicios y a elección de cada línea aérea designada:

- (a) brindar servicios en una o ambas direcciones;
- (b) combinar diferentes números de vuelos dentro de la operación de una aeronave;

sin limitaciones de dirección o geográficas y sin perder por ello el derecho a transportar tráfico permitido en virtud del presente Convenio.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia sobre Servicios Aéreos, hecho en la Ciudad de México el nueve de abril de dos mil diez.

Extiendo la presente, en veintitrés páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el quince de abril de dos mil once, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.